



EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 3 del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega– ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jeyson Joel Rodríguez Bustamante contra la resolución de foja 257, de fecha 26 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante la cual solicita homologar su remuneración con la que percibe su compañero de trabajo que desempeña la misma labor de cajero en la municipalidad emplazada. El demandante sostiene que ingresó a laborar para la demandada el 21 de abril de 2010 como obrero bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo 728, reconociéndose desde esa fecha –por mandato judicial– un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Manifiesta que desde el 27 de diciembre de 2016 se desempeña efectuando las labores de girador de cheques en la Unidad de Tesorería. Refiere que viene percibiendo una remuneración de S/ 1653.00 (mil seiscientos cincuenta y tres soles), mientras que su compañero de trabajo, pese a efectuar las mismas labores de cajero y en el mismo horario de trabajo, viene percibiendo una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/ 3080.83 (tres mil ochenta soles con ochenta y tres céntimos), lo que vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa y a la no discriminación¹.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 27 de julio de 2021, admitió a trámite la

¹ F. 85





EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

demanda².

El procurador público municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada toda vez que el actor solicita como pretensión la homologación de su remuneración, lo cual es imposible de atender en la vía del amparo, dado que para este tipo de pretensiones existe una vía idónea que es el proceso ordinario laboral. Agrega que el actor pretende la homologación de su haber remunerativo con el de su compañero de trabajo Javier Alamiro Chávez Boza, quien también labora en dicha corporación municipal mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado, pero bajo los alcances del régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo 276, régimen laboral distinto al del demandante, quien se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada, por lo cual no se podría homologar la remuneración del demandante con la de un personal nombrado, pues se vulneraría el principio de seguridad jurídica y legalidad. Asimismo, indica que las funciones que realizan tanto el demandante como su par a nivelarse, son totalmente distintas, lo que justifica un trato diferenciado³.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 25 de octubre de 2021⁴, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta. Con Resolución 8, de fecha 20 de abril de 2022⁵, el *a quo* declaró fundada la demanda, por considerar que de autos se evidencia que existen las mismas condiciones o situaciones entre el actor y el trabajador con quien pretende homologarse, quienes se desempeñan en el mismo cargo de cajero, sin embargo, este último percibe una remuneración superior a la que percibe el demandante, acreditándose la discriminación que se denuncia.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que la situación laboral de un trabajador del régimen laboral público no es un término de comparación válido para que se pueda verificar un trato desigual respecto a la situación laboral de un trabajador de la actividad laboral privada, dado que sus regulaciones y formas de determinar la remuneración son sustancialmente

² F. 108

³ F. 136

⁴ F. 157

⁵ F. 203



EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

distintas.⁶

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la que percibe su compañero de trabajo que desempeña la labor de cajero en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor en comparación a la de otro trabajador que realiza una labor similar perteneciente al régimen laboral de la actividad pública.

Cuestión previa

2. Este Tribunal aprecia que se ha denunciado la vulneración del derecho a percibir una remuneración justa y equitativa, así como del principio de igualdad y no discriminación, recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución; conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados, de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, debe determinarse si los medios probatorios presentados son suficientes para emitir un pronunciamiento de mérito y determinar si se vulneraron los derechos invocados.

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú, señala que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
4. Este Tribunal, en la Sentencia 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

⁶ F. 257



EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Es decir, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.
7. En relación con el principio-derecho de igualdad, este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, para analizar si ha existido o no un trato discriminatorio, se precisa, en primer término, la comparación de dos situaciones jurídicas: aquella que se juzga recibe el referido trato y aquella otra que sirve como término de comparación para juzgar si, en efecto, se está ante una violación de la cláusula constitucional de igualdad. Al respecto, el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00012-2010-PI/TC, señaló lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

6. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Ésta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación “válido” en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el test de igualdad. Tales características son, cuando menos, las siguientes:

a) Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste, por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario. b) La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica prima facie relevante. Contrario sensu, no resultará válido el término de comparación en el que ab initio pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada.

8. En tal sentido, también debe verificarse que lo peticionado por el recurrente esté acorde con el ordenamiento jurídico.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, se está discriminando al demandante por tratarse de un trabajador-obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de obrero-cajero sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 con la que perciben otros obreros que también se desempeñarían en el mismo cargo y laborarían en el mismo régimen laboral que el accionante.

10. En este caso, corresponde examinar si hay un término de comparación válido e idóneo que permita determinar si ha existido alguna vulneración del principio de igualdad.



EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

11. Sobre el particular, en autos obran el “contrato de trabajo a plazo indeterminado por orden judicial sujeto al Decreto Legislativo 728, suscrito con fecha 17 de agosto de 2018 (Decreto Legislativo 728)”⁷, del cual se advierte que en virtud de un mandato judicial el recurrente tiene un contrato a plazo indeterminado y pertenece al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728). Asimismo, tenemos que en las boletas de pago aportadas por el actor se consigna que tiene el cargo de “obrero”, y se registra como actividad “Gerenciar Recursos Materiales Humanos y Financieros”, y que percibe como remuneración mensual el monto de S/ 1560.00. Más el monto que se le entrega por asignación familiar recibe una suma mensual total de S/ 1653.00⁸.
12. Así, cabe precisar que en el Informe 320-2017-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de octubre de 2017⁹, presentado por la Municipalidad de Cajamarca, consta que “la actividad que realiza cada trabajador es indistinta a la palabra actividad que se verifica en las boletas, siendo esta utilizada por tema presupuestal” (sic) y que es la “oficina de presupuesto, quien es la encargada de manejar y designar la actividad del que será afectada el presupuesto para el pago de cada uno de los trabajadores, no teniendo nada que ver con la actividad que desarrollan los recurrentes”. Es decir, no habría certeza de las labores que en realidad ejecutarían los obreros de la municipalidad demandada en los citados documentos.
13. Tenemos que el demandante solicita que se homologue su remuneración con la que percibe otro trabajador que, al igual que él se desempeñan como “cajero” –conforme lo alega en su escrito de demanda–, pero que pertenece al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo 276 y que percibe una remuneración superior a la de él.
14. Así, respecto al servidor Javier Alamiro Chávez Boza, a quien el actor pone como término de comparación para solicitar la homologación de su remuneración porque habría discriminación, este Tribunal advierte de las boletas de pago¹⁰, la Resolución Municipal 027-92-MPC, de fecha 11 de

⁷ F. 127

⁸ F. 4 a 7

⁹ Informe que obra a folios 14 del Expediente 2891-2023-PA/TC

¹⁰ F. 34 a 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

agosto de 1992¹¹, y del Informe Escalafonario de don Javier Alamiro Chávez Boza, que dicho servidor es un trabajador “nombrado” desde el 11 de agosto de 1992, y que ocupa el cargo de “cajero I”, con nivel remunerativo ST-A, régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276¹². En las boletas de pago se consignan conceptos como “BONIF. DS 276”, “T.P.H” por la suma de S/ 2839.81, “BONFI. PERS.”, entre otros.

Esto es, el citado servidor, don Javier Chávez Boza está sujeto a un régimen laboral distinto al que tiene el actor, pues este último se sujeta a lo previsto en el Decreto Legislativo 728¹³.

15. En el fundamento 23 de la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC este Tribunal precisó que:

(..) Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc. están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos (...).

16. Este criterio ha sido reiterado en el literal b) fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 03818-2010-PA/TC:

Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

17. Teniendo claro este marco, en el presente caso, el trabajador que se pone como término de comparación en la demanda pertenece al régimen laboral público (empleados nombrados bajo los alcances del Decreto

¹¹ F: 131 a 134

¹² F. 129

¹³ F. 125



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público). Mientras que el actor pertenece al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo 728. De lo expuesto, no se puede considerar que el tratamiento otorgado al actor por la parte demandada vulnere el derecho a la igualdad y de no discriminación alegados por el actor, por cuanto se trata de regímenes o sistemas laborales cuya naturaleza o características son de diferente naturaleza. En consecuencia, se requieren de elementos adicionales para concluir que existe un trato discriminatorio.

18. En todo caso, los hechos expuestos por la parte recurrente deben ser dilucidados en un proceso judicial con mayor estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque considero importante resaltar que sólo el hecho de que el actor pertenezca al régimen laboral del Decreto Ley 728 y la persona señalada como termino de comparación pertenezca al régimen del Decreto ley 276, no debería ser el único fundamento para dilucidar que existe una discriminación salarial, sino que debería evaluarse también las labores asignadas, la preparación para el cargo, el tiempo de trabajo, etc. temas que en presente proceso no se han acreditado fehacientemente por lo que el caso debe ser dilucidado en un proceso judicial con estación probatoria.

S.

PACHECO ZERGA



EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto coincidente con la posición de mis colegas Pacheco y Monteagudo declarando **improcedente** la demanda.

En efecto, el objeto del caso de autos, es que se homologue la remuneración de la parte demandante con la que percibe su compañero de trabajo que desempeña la labor de cajero en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor en comparación a la de otro trabajador que realiza una labor similar perteneciente al régimen laboral de la actividad pública. Se alega la vulneración al derecho a una remuneración justa y equitativa, el derecho a la igualdad, el derecho a la protección frente a la discriminación.

Conforme a lo expuesto en la ponencia mayoritaria, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe el recurrente, se le está discriminando por tratarse de un trabajador-obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En autos obran el “contrato de trabajo a plazo indeterminado por orden judicial sujeto al Decreto Legislativo 728, suscrito con fecha 17 de agosto de 2018, del cual se advierte que en virtud de un mandato judicial el recurrente tiene un contrato a plazo indeterminado y pertenece al régimen laboral de la actividad privada.

Ciertamente el demandante pone como término de comparación para solicitar la homologación de su remuneración porque habría discriminación al servidor Javier Alamiro Chávez Boza, sujeto al régimen laboral Decreto Legislativo 276, cuyas boletas de pago adjunta. Por tanto, el trabajador que se pone como término de comparación en la demanda pertenece al régimen laboral público (empleados nombrados bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público), mientras que el demandante pertenece al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo 728.

En ese sentido, tal como lo sostienen mis colegas, no se puede considerar que el tratamiento otorgado al actor por la parte demandada vulnere el derecho a la igualdad y de no discriminación alegados por el actor, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

cuanto se trata de regímenes o sistemas laborales cuya naturaleza o características son de diferente naturaleza; por ende, se requieren de elementos adicionales para concluir que existe un trato discriminatorio. Sobre este punto, coincido con mi colega Pacheco quien estima que para dilucidar si existe una discriminación salarial, debería evaluarse también las labores asignadas, la preparación para el cargo, el tiempo de trabajo, etc., aspectos que no se han acreditado fehacientemente por lo que el caso debe ser dilucidado en un proceso judicial con estación probatoria.

Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda; aunque dejando a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si así lo considera pertinente.

Finalmente, no considero pertinente proceder con la notificación a la Contraloría General de la Republica

En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada improcedente.

S.

OCHOA CARDICH



EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por el criterio adoptado por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular porque, si bien coincido con el sentido de lo resuelto —declarar improcedente la demanda—, considero que también corresponde dejar a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente, y notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus funciones. Sustento mi posición en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el recurrente alega la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa y a la no discriminación. Solicita por medio de su demanda que se homologue su remuneración con la de su compañero de trabajo, a quien propone como término de comparación en su demanda, adjuntando boletas de pago y otros medios probatorios.
2. No obstante, de la revisión de los actuados, se advierte que no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permita tener convicción sobre la licitud e idoneidad del término de comparación propuesto por el demandante. Esto no permite determinar si existe o no un trato discriminatorio en el presente caso, razón por la cual debe declararse improcedente la demanda para dejar a salvo el derecho del recurrente a dilucidar dicha controversia en la vía ordinaria pertinente.
3. Asimismo, del caso se advierte una situación irregular respecto a la modalidad de contratación, asignación de conceptos y montos en las remuneraciones percibidas por los trabajadores, así como una discordancia entre lo alegado por las partes y lo indicado en las boletas de pago ofrecidas como medios probatorios. Por dicha razón, se debe de notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Por estas razones, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y dejar a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01512-2023-PA/TC
CAJAMARCA
JEYSON JOEL RODRÍGUEZ
BUSTAMANTE

2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ